

trán, de medicina y San Gregorio. Lo que produzcan en los Departamentos será á favor de los establecimientos literarios de los mismos Departamentos.

Art. 69. En cada Departamento se han de hacer las imposiciones de capitales, por lo que dentro de ellas se colectare, en fincas existentes en el mismo Departamento.

Art. 70. Al hacer las imposiciones referidas, se otorgarán las escrituras determinadamente á favor del colegio ó establecimiento á que la junta directiva aplique dicha imposición, y desde entonces correrá de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservación del capital y pago de sus réditos.

Art. 71. Todo heredero ó legatario tiene obligación de participar á la autoridad política del lugar la herencia ó legado que va recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesión ó legado.

Art. 72. Todo escribano público, ó en su falta el juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tirne la obligación de participar inmediatamente á la autoridad política los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados en el caso de la pension. Los escribanos que no cumplan esta obligación tendrán la pena de privación de oficio, y los jueces que en su caso tampoco la cumplan sufrirán la pérdida de su empleo.

Art. 73. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado, que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omisión.

Art. 74. Las autoridades políticas pasarán al gobierno del Departamento respectivo las noticias de que hablan los artículos 71 y 72, y este las comunicará á la junta directiva.

Art. 75. La junta directiva reglamentará el modo de calificar el monto de las herencias y legados, el término en que esto deberá hacerse, y el modo de verificar el cobro.

Art. 76. A mas de las pensiones expresadas, cada testador dejará una manda forzosa de á peso, y los escribanos no podrán otorgar testamento alguno que no la contenga. El producto de esta manda se dedicará á reposición y creación de bibliotecas públicas.

## TITULO VI

### De la junta directiva general.

Art. 77. Habrá una junta directiva general de estudios en la capital de la república.

Art. 78. Esta junta se compondrá del rector de la universidad de Méjico y rectores de los colegios de San Ildefonso, Letrán y San Gregorio, del director del colegio de medicina, del director del colegio de Minería, del presidente de la Compañía lancasteriana, y de tres individuos de cada carrera nombrados por el gobierno. Será presidente nato de la junta el ministro de instrucción pública, y vice-presidente el rector de la universidad de Méjico.

Art. 79. Son atribuciones y obligaciones de esta junta:

Primera. Reglamentar el cobro de la pension decretada en esta ley, y tomar las medidas conducentes á evitar fraudes y á hacer efectiva la percepción del impuesto.

Segunda. Arreglar el cobro de los capitales que tiene la instrucción pública y que no están en corriente, proponiendo las medidas coactivas que fueren necesarias, y aplicar lo que así cobiare á los establecimientos á que pertenezcan.

Tercera. Imponer á réditos al seis por ciento anual, lo que vayan produciendo las pensiones decretadas en esta ley, cuya imposición la verificarán en cada Departamento, en los términos que dispone el artículo 69.

Cuarta. Hacer que las imposiciones á réditos sean en cada Departamento á favor de los colegios que hoy tienen en ellos existentes, ó si no los hubiere, ó solo hubiere seminarios conciliares ó de corporaciones eclesiásticas, aplicarlos á la erección de colegios nuevos.

Quinta. Hacer que los productos de la pension en el Departamento de Méjico, se impongan á favor de los colegios á quienes se les asigna por esta ley.

Sexta. Cuidar de que en toda la república se observen en la enseñanza, las bases que prefija esta ley, en lo relativo á estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Sétima. Cuidar de que todos los establecimientos dotados con la pension de que se ha hablado, se uniformen con cuanto previene esta ley.

Octava. Aprobar los reglamentos de los colegios de que habla la parte anterior.

Novena. Vigilar porque la enseñanza sea efectiva y se llene positivamente el objeto de las cátedras que haya en los referidos colegios.

Décima. Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedades sabias de Europa y de los Estados-Unidos del Norte, para que aquí se aprovechen los adelantos de las ciencias en cualquiera parte que los hubiere.

Undécima. Formar anualmente una Memoria que comprenda el estado de la instruccion pública; el que advierta que tenga en el resto del mundo civilizado segun las relaciones que haya conservado, con explicacion de cuáles sean estas; los adelantos que se puedan aprovechar, medios de verificarlo, y un juicio crítico sobre las obras que sirven para la enseñanza y sobre las que puedan adoptarse. Esta Memoria se dirigirá al gobierno.

Duodécima. Ejercer respecto de los seminarios conciliares y demás establecimientos públicos y particulares que no dependan del gobierno, la única inspeccion que se necesita en favor del orden y las leyes.

Décimatercia. Ejercer respecto de la enseñanza pública que establezcan los Departamentos segun las facultades de las asambleas departamentales, su inspeccion, reducida á que se observen en ella las reglas establecidas sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Décimacuarta. Hacer efectiva la enseñanza primaria por los medios que disponen las leyes.

Décimaquinta. Decretar expediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos arqueológicos. Mientras no haya fondos deberá auxiliar estas expediciones el colegio de Minería.

Décimasexta. Revisar los libros elementales que formen los catedráticos de las universidades, y dar cuenta al gobierno con el resultado.

Décimasétima. Cuidar de la conservacion, aumento y establecimiento de bibliotecas públicas, proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribucion.

Décimaoctava. Resolver las consultas que se le hagan sobre el modo de plantear esta ley si no se necesitare para ello disposicion legislativa dando siempre cuenta al gobierno.

Estas atribuciones están sometidas en su ejercicio al gobierno supremo y á su calificacion y aprobacion.

Art. 80. Para que la junta pueda desempeñar mejor sus obligaciones, nombrará una comision permanente de tres de sus vocales, la cual entenderá en la ejecucion de todas las determinaciones de la junta y en todo lo que le señale el reglamento de la misma.

Art. 81. Para que la junta directiva cumpla con las obligaciones cuarta y quinta del artículo 79, observará lo siguiente:

1.º Los capitales destinados á los colegios de esta capital, los asignará de modo que vayan cubriéndose antes de todo las cátedras que faltan en ellos segun este plan, y haciendo que por lo pronto se les asigne á cada una tanto sueldo como el que tiene cualquiera de las demás del mismo colegio.

2.º Al ir asignando capitales á dichos colegios, lo hará tambien en un orden prudencial con el colegio de medicina, de modo que en este vaya poco á poco habiendo una asignacion para cada cátedra.

3.º Completas las cátedras de los colegios en la forma que dispone este plan, seguirá aplicando capitales á los mismos colegios para aumentar las dotaciones de las cátedras, á las cuales les asignará un sueldo definitivo que no pase de 1.200 pesos y que no baje de 600.

4.º Concluidas las dotaciones de las cátedras en sus sueldos completos, seguirá haciendo asignaciones á los mismos colegios para completar las dotaciones de las becas de gracia, hasta que tenga lo suficiente para atender al alumno en todos sus alimentos y ropa.

5.º Cuando comience á haber fondo sobrante, cubiertas las atenciones anteriores, la junta, siempre capitalizando la pension, asignará fondo con aprobacion del gobierno á objetos de instruccion pública y á mejoras en los mismos colegios.

6.º Las pensiones que se cobren en los Departamentos se capitalizarán á favor de los colegios que hoy existen y sean de los que se ha dicho, hasta poner la enseñanza en ellos en toda su extension, llevando la regla de ir planteando cátedras paulatinamente donde faltan, de ir completando carreras donde estén incompletas, y de ir formando colegios nuevos donde no los haya.

Art. 82. Todo lo que se ha dicho sobre fondos y dotaciones, ne se entiende con el colegio de minería, al cual á mas de los que hoy tiene, se

asignan 15.000 pesos anuales sobre el que fué creado para azogue, por la ley de 2 de diciembre de 1842 (\*), y que se pagarán de toda preferencia.

*Disposiciones generales.*

Art. 83. Las universidades subsistirán como hoy se hallan, sin otras diferencias que las que resulten rigurosamente de esta ley.

Art. 84. Como una de estas diferencias es que los estudiantes de los colegios no tienen necesidad de concurrir á las universidades, quedarán sus catedráticos actuales con la obligacion de trabajar obras elementales para las materias que correspondian á sus cátedras, las que pasarán á la junta directiva. Sin perjuicio de este trabajo, darán anualmente una Memoria relativa á las propias materias y un análisis de las obras que se hayan publicado y que crean puedan servir para la enseñanza elemental y clásica.

(\*) *Artículos relativos de la ley que se cita.*

TITULO II.

*Del fondo de azogues.*

Art. 18. Se creará un fondo destinado á la adquisicion de azogue que administrará la junta, repartiéndolo exclusivamente á los beneficiadores de metales á costo y costas. Dicho fondo se formará con las dos terceras partes del aumento de derechos de importacion impuesto á los lienzos y tejidos de algodón extranjero, segun el decreto de esta fecha.

19. La junta podrá dar el azogue con la garantía correspondiente y en los términos que se establezca por el reglamento, pudiendo para hacer efectivo el cobro que se dificultare, ocurrir por sí ó por sus agentes á los jueces de hacienda, para que estrechen al cumplimiento de sus obligaciones á las que las contraigan, y obligar al pago á los que resistieren hacerlo.

20. Cada cuatro meses publicará la junta un estado de los repartimientos de azogue, con expresion de las cantidades remitidas á cada mineral y los nombres de los beneficiadores que lo hubieren recibido; y en caso de queja por desigualdad ó injusticia en el repartimiento, decidirá el supremo gobierno: dicho estado comprenderá tambien razon de las cantidades compradas por la junta y costo que hayan tenido.

21. Cuando la junta hubiere llegado á reunir el fondo equivalente á veinticuatro mil quintales de azogue, cesará de aplicarse á este objeto la parte asignada de los productos del aumento de derechos á los lienzos y tejidos de algodones extranjeros, con arreglo al propio decreto de esta fecha.

Art. 85. La academia de las tres nobles artes que existe en esta ciudad, propondrá el modo y arbitrios con que puede fomentarse y conservarse.

Art. 86. El Museo nacional y gabinete de historia natural, y la cátedra de botánica que hoy existe, serán anexas al colegio de Minería, y formarán parte de su establecimiento, á cuyo fin se ministrarán al mismo colegio las asignaciones que actualmente tienen dichos establecimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 18 de agosto de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Manuel Baranda, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, agosto 18 de 1843.—Baranda.

(137) *Ley de 14 de octubre de 1850.*

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. Sr. presidente dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Si los acreedores á la deuda contraida en Londres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnizacion.

Art. 2. Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al tres por ciento anual, sobre el capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientos cincuenta libras esterlinas, único [que la nacion reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del tres por ciento, se

consignan especialmente el veinticinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas; el setenta y cinco por ciento de exportacion por los puertos del Pacífico, y el cinco por ciento de los mismos derechos por los puertos del Golfo; completándose con las demás rentas nacionales el importe de los dividendos cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion mas que el sobrante de las consignaciones, si lo hubiere. pasado este tiempo, se remitirán á Londres anualmente doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion, que se hará á precio de plaza, mientras esto no exceda de la par.

Art. 3. Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobierno mejicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

Art. 4. Los actuales bonos convertidos en el año de 1846, serán cambiados por otros que emitirá la tesorería general, y visará el agente de la república en Londres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado, del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La república declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No se pagará comision, corretaje ni derechos de agencia, por la conversion de que habla esta ley.

Art. 5. La agencia en Londres será desempeñada por comisionados amovibles, á voluntad del gobierno, y sin derecho á cesantía ni jubilacion: que sean ciudadanos mejicanos por nacimiento, y cuyo jefe será nombrado por el gobierno, con aprobacion del senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga, pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente, en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á depositar en el banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—*Lino J. Alcorta*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Teodosio Lares*, presidente del senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 14 de octubre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 14 de 1850.—*Payno*.

(138) *La disposicion de 24 de abril de 1851 no la colocamos por estar derogada.*

(139) *Ley de 6 de agosto de 1845.*

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se asignan á todos los Departamentos para sus gastos y demás atenciones que expresa el artículo 199 de las Bases Orgánicas, todas las contribuciones directas que se hallan establecidas, inclusa la capitacion donde se recaudare.

Art. 2.<sup>o</sup> Se exceptúan de esta asignacion los productos del derecho de patente mientras subsistan hipotecados al pago de la deuda causada por la extraccion de la moneda de cobre, y los de la contribucion impuesta á los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana, que continuarán aplicándose al fomento de la industria.

Art. 3.<sup>o</sup> En los Departamentos de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-Méjico, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, se pondrá tambien á disposicion de sus gobiernos por las respectivas administraciones interiores de alcabalas, el producto líquido de todas las rentas que en esas oficinas se recaudan y forman parte del erario nacional, exceptuándose únicamente los que por decreto de 2 de diciembre de 1841 (\*) se consignaron para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

(\*) *Decreto de 2 de diciembre de 1841.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional lo expuesto por la junta de fomento de esta capital, en la representacion que V. E. se sirvió incluir á su nota de ayer, sobre escaseces de los fondos asignados en el artículo 21 del decreto de 15 de noviembre anterior, para subvenir

Art. 4.º De los mismos productos de que habla el artículo anterior y con la propia excepción que establece, se pondrá también mensualmente á disposición de los gobiernos respectivos la cuota que para cada uno de los otros Departamentos se fija en la asignación siguiente:

- I. El noventa por ciento á Durango.
- II. El ochenta por ciento á Querétaro.
- III. El sesenta y seis por ciento á Chihuahua.
- IV. El cincuenta por ciento á San Luis.
- V. El cuarenta y cinco por ciento á Jalisco.
- VI. El cuarenta por ciento á Michoacán.
- VII. El treinta y tres por ciento á Puebla, Veracruz y Zacatecas.
- VIII. El treinta por ciento á Guanajuato.
- IX. El veinticinco por ciento á Méjico.
- X. El veinte por ciento á Oajaca.

Art. 5.º Se asignan al Departamento de California las contribuciones de que habla el artículo 1.º, todos los productos líquidos á que se refiere el 3.º con las excepciones establecidas en este y en el 2.º, y además dos terceras partes del producto también líquido, de la aduana marítima de Monterey.

de una manera bastante á las erogaciones de su establecimiento, y el del tribunal mercantil, se ha servido resolver S. E., en uso de las facultades que le concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que quede reformado el expresado artículo 21 en los términos siguientes:

Art. 21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora y mientras el poder legislativo de la nación no acuerda otra cosa:

1.º Medio por ciento que en lo sucesivo pagarán los efectos extranjeros sobre sus valores, del mismo modo que se liquida hoy el cinco por ciento de consumo; é igual cuota de medio por ciento se cobrará sobre los aforos de los efectos nacionales que paguen alcabala y que no pertenezcan al ramo de viento.

2.º El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez, al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente, y sin distinción, á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

3.º Cinco pesos de impuesto anual á cada matriculado.

4.º Veinticinco pesos que por una sola vez pagará cada corredor al extendersele la patente, y cinco pesos de derecho anual de refrenda.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestación á su nota citada, á fin de que lo haga publicar y lo comunique á la expresada junta.

Art. 6.º A los Departamentos de Aguascalientes, Coahuila, Nuevo-Méjico, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, el gobierno supremo ministrará además los otros auxilios que sean compatibles con las atenciones generales de la nación.

Art. 7.º Pertenecen también á los Departamentos los productos de los oficios públicos vendibles y renunciables, y los de peajes establecidos en los caminos interiores de los mismos Departamentos, debiéndose cumplir por estos las contrataciones celebradas con anterioridad respecto de esos caminos, en los cuales ninguna novedad se hará mientras duren ó se revisen las que de ellas estuvieren en ese caso.

Art. 8.º La distribución de las rentas que hace esta ley, quedará puesta en práctica desde el día 1.º de julio de este año, de manera que en esa fecha estén los Departamentos en posesión de las contribuciones directas que les pertenecen y deben administrar; y comiencen á percibir el todo ó parte de los otros productos líquidos que se les designan.

Art. 9.º Todas las rentas no asignadas por esta ley á los Departamentos y de que se halla en posesión el gobierno, se destinan para los gastos generales de la nación.

Art. 10. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con sus asambleas, podrán nombrar un comisionado que perciba respectivamente los productos de que hablan los artículos 3.º y 4.º de esta ley, cuidando de que los enteros se hagan con exactitud y puntualidad, y de dar parte á las autoridades y tribunales correspondientes de las infracciones que notaren, para que los responsables sean castigados con arreglo á las leyes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Y para el mas exacto cumplimiento de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

Art. 1.º Después de publicada la antecedente ley en la capital de cada Departamento, y en el día que determinen los respectivos Exmos. Sres. gobernadores, se ejecutará la entrega á los mismos Departamentos de las recaudaciones principales y subalternas de contribuciones directas, precediendo el correspondiente corte de caja é inventario de papeles y utensilios, bajo las formalidades establecidas.

Art. 2.º En consecuencia, los actuales recaudadores en el día en que se haga la entrega de los ramos de su cargo, cerrarán las cuentas poniendo en ellas la conveniente expresión del cargo total, data y existencia que resulten, extendiendo los ejemplares que sean necesarios del corte de caja para que en ellos conste el recibo que ha de hacer el nuevo recaudador elegido por el gobierno departamental á que toque.

Art. 3.º Para que los empleados que nombren los gobiernos departamentales puedan continuar ejecutando el cobro con exactitud, se les entregará el archivo por los actuales recaudadores, bajo el inventario que ordena el artículo 1.º, exceptuándose únicamente los documentos necesarios para comprobar las cuentas del responsable que cese.

Art. 4.º Respecto de las aduanas interiores, los tesoreros departamentales luego que reciban la presente ley, darán las órdenes correspondientes á la administracion de rentas, para que en ellas y las receptorías y sub-receptorías que les están subordinadas, se haga un exacto corte de caja de ingresos y egresos hasta el día en que se reciba la orden, y que desde el siguiente se ponga á disposicion de los gobiernos departamentales la cuota que del ramo de alcabalas señala á cada uno la expresada ley, haciendo el entero en las oficinas ó á las personas y en los términos que dispongan los dichos gobiernos.

Art. 5.º Las juntas de peajes y los directores de caminos se pondrán de acuerdo con los gobiernos departamentales á fin de hacerles entrega de las existencias y útiles que tengan, formándose un inventario de todo y una noticia del estado en que quedan los caminos, y de los trabajos en proyecto para su buena construcción, y de cuanto concurre á dar una idea clara del asunto, de cuyas constancias entregarán un ejemplar á los gobiernos, y remitirán otro al general, cerrándose las cuentas desde el día en que se ejecute la entrega, para que sean pasadas á donde corresponde.

Art. 6.º Los comisionados de que habla el artículo 10 de la ley, darán aviso á la direccion general de alcabalas de las infracciones que notaren, sin perjuicio de las demás prevenciones que en él se contienen.

Art. 7.º Los recaudadores que nombren los gobiernos de los Departamentos continuarán formando las noticias estadísticas que están prevenidas, mediante á que ellas son de recíproca utilidad al gobierno general y á los departamentales, como únicas constancias esenciales que dando á conocer el verdadero estado de la riqueza nacional, aseguran los cálculos

consiguientes y fundan la especulacion y acierto de otros interesantes fines, de cuyo punto y de los demás que comprende este reglamento, cuidarán los Exmos. Sres. gobernadores y demás autoridades de los Departamentos, dictando las disposiciones y prestando los auxilios conducentes á su mejor ejecucion.

Art. 8.º Como en el artículo 8.º de la precedente ley se designa el 1.º de julio próximo pasado para que los Departamentos perciban las rentas y productos que ella señala, se observará para el cumplimiento del propio artículo lo que prescriben las prevenciones siguientes:

Primera. Por lo respectivo á los ramos de contribuciones directas, las recaudaciones principales de ellas en todo lo que les pertenece, formarán á la mayor brevedad posible y en plazo que no exceda de tres meses, una noticia exacta y circunstanciada que exprese con claridad y distincion: primero, las cantidades pendientes de cobro de adeudos vencidos hasta 30 de junio último; segundo, el importe de lo que se haya recaudado por contribuciones causadas desde el citado día 1.º de julio; y tercero, de lo que á buena cuenta de las mismas se haya recibido anticipadamente. De esta noticia se pasará un ejemplar al ministro de hacienda y otro al respectivo gobierno departamental.

Segunda. Se autoriza á los recaudadores que nombren los Departamentos para que procedan desde luego á exigir con toda puntualidad los adeudos pendientes causados hasta fin de junio del presente año, ejerciendo para ello las facultades económico-coactivas y todas las demás vigentes, formándose el correspondiente cargo en cuenta separada, datándose para sí y para gastos de recaudacion los premios y honorarios que sus antecedentes. Las cuentas las remitirán en el tiempo oportuno por conducto de los gobernadores, á la direccion general de alcabalas para los debidos efectos.

Tercera. Para el abono á los Departamentos de lo que les corresponda por contribuciones directas desde 1.º de julio, se les aplica la mitad líquida de lo que se recaude por cobros vencidos hasta 30 de junio último, quedando la otra mitad para acudir á las actuales urgencias de los gastos generales; y luego que estén cobrados todos los adeudos atrasados, se comparará su importe con el que se adeude á los Departamentos, por medio de las correspondientes liquidaciones, á fin de que segun lo que resulte, el gobierno general perciba la diferencia que sea á su favor, ó abone la que